DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Juan Elido Hernández
Secretario Ad-Hoc

Cesar Fco. Féliz y Féliz
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 24-89 que modifica el Art. 1 de la Ley No. 43-87 del 2 de mayo de 1987, ~~y dicta otras disposiciones~~.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 24-89

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.43-87, del 2 de mayo de 1987, el Distrito Municipal de Cambita Garabitos fue elevado a la categoría de Municipio;

CONSIDERANDO: Que durante su discusión en la primera lectura en la Cámara de Diputados, el 28 de enero de 1987 se aprobó , según el acta número 3 de la primera legislatura extraordinaria del año 1987, sin que figurara en el Artículo 1 de la Ley, la Sección El Tablazo;

CONSIDERANDO: Que debido a un error en Secretaría la referida sección no fue eliminada;

CONSIDERANDO: Que eso ha generado una protesta entre los moradores de la Sección El Tablazo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

UNICO: Se modifica el Artículo uno (1) de la Ley No.43-87 del 2 de mayo de 1987, para que en lo adelante diga así:

"El Distrito Municipal de Cambita Garabitos perteneciente a la Provincia de San Cristóbal, queda erigido en Municipio, con la jurisdicción territorial que actualmente lo integra, el cual se integrará de las Secciones de Humachón y Los Manantiales."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

Juan Elido Hernández
Secretario ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 25-89 que condona las deudas por concepto de la expedición de la Cédula de Identificación Personal, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 25-89

CONSIDERANDO: Que la Ley No.55 del 17 de noviembre de 1970 que crea el Registro Electoral, establece la obligatoriedad de inscripción en este Registro, de todo individuo apto para ejercer el sufragio;

CONSIDERANDO: Que para inscribirse en el Registro Electoral es indispensable que el individuo posea una Cédula de Identificación Personal;

CONSIDERANDO: Que actualmente existe un gran número de personas que no han podido renovar ni obtener la expedición de su Cédula de Identificación Personal, por falta de recursos económicos;

CONSIDERANDO: Que en interés de que esas personas puedan inscribirse en el Registro Electoral, conviene darles facilidades para la obtención de su Cédula de Identificación Personal;

VISTAS las Leyes Nos.6125 de fecha 7 de diciembre de 1962, sobre Cédula de Identificación Personal y 55 sobre Registro Electoral, de fecha 17 de noviembre de 1970.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :